

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 204004089001-2022-00339-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: ASOCIACION CULTURAL Y RECREATIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO- DELIS NOHEMI CUDRIS NARVAEZ- JOHAN RAFAEL BERMEO OSORIO Y DELFINA JOSEFA NARVÁEZ GENES

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, **BANCOLOMBIA S.A** presentada por medio de apoderado judicial el doctor, **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** en contra de **ASOCIACION CULTURAL Y RECREATIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO- DELIS NOHEMI CUDRIS NARVAEZ-** de **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$766.784)** moneda corriente, por concepto de capital. **PAGARE No 9510086389** por un Valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital. **PAGARE No 9510086390** por un Valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.425.978)** moneda corriente, por concepto de capital. **PAGARE No 9510086391** por un Valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$441.367)** moneda corriente, por concepto de capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ASOCIACION CULTURAL Y RECREATIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO- DELIS NOHEMI CUDRIS NARVAEZ- JOHAN RAFAEL BERMEO OSORIO Y DELFINA JOSEFA NARVÁEZ GENES** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARE No 9510086318

- a. **PAGARE No 9510086318** por un Valor de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$5.177.708)** moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de 21.48% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital contenidos en el pagaré N° 9510086318, desde el 04 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARE No 9510086319

- c. **PAGARE No 9510086319** por un Valor de **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$766.784)** moneda corriente, por concepto de capital.
- d. Por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de 22.97% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital contenidos en el pagaré N° 9510086319, desde el 04 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARE No 9510086389

- e. **PAGARE No 9510086389** por un Valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital.
- f. Por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de 22.97% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital contenidos en el pagaré N° 9510086389, desde el 24 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARE No 9510086390

- g. **PAGARE No 9510086390** por un Valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.425.978)** moneda corriente, por concepto de capital.
- h. Por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de 22.97% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital contenidos en el pagaré N° 9510086390, desde el 25 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARE No 9510086391

- i. PAGARE No 9510086391 por un Valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$441.367) moneda corriente, por concepto de capital..
- j. Por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de 22.97% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital contenidos en el pagaré N° 9510086391, desde el 25 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>106</i>
Hoy <i>13/09/22</i> Hora 8:A.M.
<i>Jessica Yullieth Galvis Baldovino</i> JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **BANCOLOMBIA S.A**
contra: **ASOCIACION CULTURAL Y RECREATIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO-
DELIS NOHEMI CUDRIS NARVAEZ- JOHAN RAFAEL BERMEO OSORIO Y
DELFINA JOSEFA NARVÁEZ GENES**
RAD: 204004089001-2022-00339-00

En atención a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual peticiona se decrete el embargo y posterior secuestre del establecimiento de Comercio con Matricula Mercantil No S0504184 de propiedad del demandado.

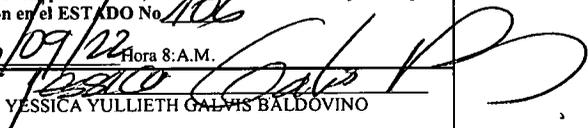
Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y posterior del establecimiento de Comercio con Matricula Mercantil No S0504184 de propiedad del demandado **ASOCIACION CULTURAL Y RECREATIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO- DELIS NOHEMI CUDRIS NARVAEZ- JOHAN RAFAEL BERMEO OSORIO Y DELFINA JOSEFA NARVÁEZ GENES** Para el cumplimiento de lo anterior, oficiese a la oficina a la Cámara de Comercio Valledupar-Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>106</i>
Hoy <i>13/09/22</i> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria